

**AUTO N° 1084.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante: Ledis Yamile Álvarez Enciso.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Raúl Díaz
Martínez, Carmen Rosa Enciso Nieto, Alberto Álvarez.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00267-00*

Teniendo en cuenta que, por medio de reparto, correspondió a esta sede judicial avocar el conocimiento de la demanda que descansa en el radicado de la referencia, procede a realizar la debida calificación como lo dispone el artículo 90 en concordancia con el numeral primero del artículo 82 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, encontrando que el *petitum* incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- Debe comenzar el Despacho haciendo referencia que, de acuerdo con el hecho tercero de la demanda, donde se refiere que los señores Carmen Rosa Enciso Nieto y Alberto Álvarez reconocieron a la demandante como su hija e inscribiéndose tal acto en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 8306150438; debe entonces la actora encaminar necesariamente sus pretensiones en torno a la **impugnación de la paternidad y maternidad de aquellos**, porque se debe controvertir y probar debidamente la inexistencia de la relación filial que se encuentra reconocida, para luego pretender la restitución del derecho a la filiación verdadera de la persona.

Atendiendo lo anterior, será necesario entonces que la demandante adecue las pretensiones de la demanda, y se vincule a los señores CARMEN ROSA ENCISO NIETO Y ALBERTO ÁLVAREZ en calidad de demandados, debiéndose aportar sus datos de notificación (dirección física, electrónica, número de teléfono), remitiéndoles la demanda junto con sus respectivos anexos conforme al inciso quinto del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 90 Código General del Proceso.

2.- Con respecto al punto anterior, se deberá subsanar el poder otorgado al apoderado judicial, dado que el mismo es insuficiente porque el

artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso contempla que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Subrayado fuera del texto original), siendo necesario en el *sub examine* que el togado ese facultado para impetrar la impugnación e investigación de la paternidad y/o maternidad. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda por recaer en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 90 del Estatuto Procesal.

3.- Estudiada en su integridad el libelo, es necesario para el momento de la practica probatoria que la demandante especifique con claridad donde se encuentran los restos mortales de JOSE RAÚL DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), esto es, el número de bóveda; toda vez que aquella información es necesaria para la práctica de la prueba de A.D.N. propia de este tipo de procesos.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora LEDIS YAMILÉ ÁLVAREZ ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.950.780 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAÚL DÍAZ MARTÍNEZ; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Richard May Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 72.160.858 y portador de la tarjeta profesional N° 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b33c629a895b80a91af57bbf444aee03f6b5b6a8522a2f3648ad68f94ef3e**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>